

NEWSLETTER - PKF ESPAÑA

Nuestros principales servicios son la solución a cualquier aspecto societario, entre los cuales destacan:

- Auditoría
- Asesoría legal, mercantil y fiscal
- Consultoría empresarial
- Outsourcing
- Corporate
- Recursos humanos

Delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social

SUMARIO

| Editorial

| Fiscal

La tributación de las participaciones preferentes y subordinadas

| Laboral

Delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social

| Mercantil y Civil

La mediación concursal

| Contabilidad

Principios contables aplicables en empresas en situación de disolución o liquidación

| Agenda

| Normativa

| Hemeroteca

SEPTIEMBRE 2014





De las relaciones entre empresa y trabajadores, no sólo se pueden derivar responsabilidades laborales, también pueden existir consecuencias administrativas y penales.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995), regula los delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social. Los Títulos XIV, XV de la citada Ley regulan los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social y los delitos contra los derechos de los trabajadores, respectivamente.

Delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social, es el título de nuestro artículo social. En el mismo se pretende abordar las principales responsabilidades penales que pueden concurrir en el ámbito de las relaciones laborales. Los delitos que se abordan en el comentario son los derivados del incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, delitos contra la Seguridad Social y delitos contra los derechos de los trabajadores.

Nuestro comentario fiscal y bajo el enunciado **La tributación de las participaciones preferentes y subordinadas**, intenta arrojar luz a este asunto tan peliagudo. El derecho tributario no ofrece soluciones adecuadas para atajar este problema. Con la propuesta de modificación de la Ley del IRPF, se trata de salir al paso de las nocivas consecuencias que se derivan de la vigente regulación.

Por lo que se refiere a la materia mercantil y bajo el título del artículo **La Mediación Concursal**, se comenta la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que introdujo en el ordena-

miento la figura del acuerdo extrajudicial de pagos. Para alcanzar esta solución, menos drástica y más ágil que la concursal, la Ley cuenta con la figura del mediador concursal. Ambas figuras se conjugan para desjudicializar los supuestos de insolvencia menos graves

Por último, en ámbito contable comentamos los **principios contables aplicables en empresas en situación de**

disolución o liquidación. El pasado 25 de octubre de 2013 se publicó la Resolución de 18 de octubre de 2013 del ICAC, relativa a cómo debe informarse cuando se entienda que no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. Siendo este uno de los principios contables principales y básicos recogidos en el Plan General de Contabilidad.

Mención especial, en esta publicación, del apartado Normativa, en el que se refleja un pequeño resumen de la **REFORMA FISCAL**, con los contenidos básicos que se han publicado hasta la

fecha del cierre, de la edición, de este boletín. Y, también, del pequeño post recogido en la sección de Hemeroteca, que comenta el **Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio**, que ha adelantado varias de las medidas incorporadas en el Anteproyecto de Ley de Reforma Fiscal.

Como siempre, esperamos que los contenidos que le presentamos le resulten de utilidad, quedando a su disposición e invitándole a contactar con nuestro despacho para resolver cualquier duda o consulta profesional que se le plantee, donde le atenderemos en todo aquello que necesite.



La tributación de las participaciones preferentes y subordinadas

En el presente artículo trataremos de arrojar luz sobre una cuestión harto complicada, habida cuenta de las connotaciones de carácter personal que en no pocas ocasiones encierra la pérdida de ahorros por parte de quien ha estado guardando. El derecho tributario no es ajeno a esta cuestión, pero eso no significa que las soluciones que ofrece la legislación vigente sean las más adecuadas para atajar el problema. La propuesta de modificación de la Ley del IRPF trata de salir al paso de las nocivas consecuencias que se derivan de la vigente regulación. Aunque para muchos, llegará tarde, porque ya se habrá liquidado el ejercicio 2013.

I. LOS ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN

Una de las tantas facetas en que se ha manifestado la crisis la constituye la enorme pérdida sufrida por los tenedores de participaciones preferentes y deuda subordinada. Dejando al margen el parecer que nos puede merecer la actuación de buena parte de las entidades financieras que operan u operaban en este país, nos centraremos en el presente artículo en el tratamiento fiscal de las operaciones derivadas de la tenencia de estos, sin lugar a dudas tóxicos, productos financieros. Así como en el devenir que este tipo de productos ha sufrido.

A raíz de la Resolución de 16 de abril de 2013, de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, por la que se acuerdan acciones de recapitalización y de gestión de instrumentos híbridos y deuda subordinada, se procedió a ejecutar las concretas actuaciones adoptadas por el citado órgano. Actuaciones que se llevaron a cabo bajo el principio de reparto de la carga, asegurando, pues, que los acreedores subordinados soportaran las pérdidas de la reestructuración después de los accionistas y de acuerdo con el orden de prelación establecido en la Ley Concursal, que los acreedores del mismo rango sean tratados de forma equivalente y que ningún acreedor soporte pérdidas superiores a las que habría soportado si la entidad fuera liquidada en el marco de un procedimiento concursal.

El resultado de este acuerdo es de todos conocido: el importe que recibieron los titulares de participaciones preferentes o deuda subordinada, era superior a cero, pero al mismo tiempo era superior al valor de liquidación que habrían podido obtener en el marco de un procedimiento concursal los valores liquidativos de las entidades financieras afectadas, por ser el mismo negativo. Con ello, a los titulares de participaciones preferentes o deuda subordinada sin vencimiento se les imponía la obligación de convertir sus valores en capital o instrumentos equivalentes de capital, mientras que a los titulares de deuda subordinada con vencimiento se les facultaba para que, bien convirtieran sus valores en acciones de las entidades bancarias, bien novaran la deuda subordinada.

Todo ello sin perjuicio de la eventual disminución del valor para los titulares de los valores a recomprar que deban reinvertir el precio de la recompra en acciones de las entidades bancarias, como consecuencia de la necesaria absorción del valor económico negativo de la entidad.

Estudiaremos a continuación el tratamiento fiscal de las distintas situaciones que se han derivado de la Resolución del FROB, atendiendo al devenir de los acontecimientos en el tiempo.

II. EL TRATAMIENTO FISCAL EN EL IRPF CON ARREGLO A LA LEY 35/2006

Entrando en materia, son tres los bloques que consideramos necesario exponer:

1. La recompra de participaciones preferentes y deuda subordinada

Como ya se ha apuntado en el punto anterior, esta operación tenía por objeto la recompra obligatoria de participaciones preferentes y deuda subordinada y la suscripción simultánea de acciones, quedando fijado en la Resolución del FROB tanto el precio de recompra de los valores como el precio de suscripción de las nuevas acciones.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros establece que "las rentas derivadas de las participaciones preferentes se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 35/2006. Y el citado artículo 25.2 de la Ley 35/2006, dispone que tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. En particular merecerán tal consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Aclara la Ley del IRPF que en el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción. Y como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Por último, para acabar de exponer la regulación de los rendimientos del capital mobiliario, en el supuesto que nos ocupa, debe decirse que los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando se hubieran adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Con arreglo a la regulación que acabamos de exponer, **la recompra de participaciones preferentes generará un rendimiento del capital mobiliario**, que vendrá determinado por la diferencia entre el precio de recompra fijado en la resolución del FROB y el valor de suscripción o adquisición de los valores que se recompran.

Según lo previsto por la Ley del IRPF, el rendimiento del capital mobiliario obtenido se imputará al período impositivo en que sea exigible por el perceptor, exigibilidad que en este caso se produce en el momento de la recompra.

De conformidad con lo previsto por el artículo 46 de la Ley del IRPF, los rendimientos del capital mobiliario constituyen renta del ahorro, por lo que su integración y, en su caso, compensación, deberán realizarse, dentro de la base imponible del ahorro, con arreglo a las normas previstas a tal efecto por la Ley. Y así, dicha base la constituirá el saldo positivo de sumar los siguientes:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos del capital mobiliario. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes. Y en ningún caso, los rendimientos del capital mobiliario negativos a integrar en la base imponible del ahorro se podrán compensar con ganancias patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro, ni con rentas a integrar en la base imponible general.

Con arreglo al régimen tributario expuesto, las acciones recibidas por los preferentistas, a efectos de futuras transmisiones, se considerarán adquiridas en la fecha de la suscripción simultánea de las mismas y su valor de adquisición será el precio de suscripción fijado en la Resolución del FROB.

La transmisión de estas acciones generará una ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la base imponible, general o del ahorro, en función del tiempo transcurrido. Y el resultado de esta operación, no se podrá compensar con rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro.

Con lo cual los preferentistas, además de haber asumido una enorme pérdida, deben pechar ahora con el tratamiento tributario previsto por la vigente Ley, que en nada les favorece.

2. El sometimiento a un proceso de arbitraje y la obtención de un laudo estimatorio

Al día siguiente de emitir la Resolución de 16 de abril de 2013, el FROB anunciaba mediante una nota de prensa los criterios básicos determinados por la Comisión de Seguimiento de Instrumentos Híbridos de Capital y Deuda Subordinada para que las entidades bancarias ofrecieran a sus clientes la opción de resolver los conflictos en materia de participaciones preferentes a través de un arbitraje.

Los afectados podían, pues, acudir a un proceso de arbitraje, alternativo a la vía judicial, en caso de considerar que en la comercialización de las participaciones preferentes o de la deuda subordinada por parte de las entidades bancarias pudiera haber concurrido circunstancias invalidantes del consentimiento prestado.

Con arreglo a esta posibilidad, el cliente debía suscribir con la entidad de crédito un convenio arbitral, en virtud del cual se aceptaba el límite máximo de la cantidad objeto de restitución. Cantidad que en ningún caso podía superar el valor de suscripción o adquisición. Firmado el convenio arbitral, debía remitirse a la Junta Nacional Arbitral.

Si el resultado del laudo arbitral es estimatorio de las pretensiones del cliente preferentista, por estimarse que se incurrió en vicio de error esencial en el consentimiento, el negocio jurídico será nulo, lo que tendrá como consecuencia que las partes deban restituirse recíprocamente las cosas que hubiese sido materia del contrato y del precio de las mismas, con sus frutos e intereses. La práctica arbitral, sin embargo, ha sustituido esta última consecuencia, habida cuenta de lo acordado en el convenio arbitral: el límite máximo a devolver no podrá superar el valor de suscripción o adquisición.

La gran mayoría de los laudos estimatorios establecen la restitución en favor del cliente, sin perjuicio de la liquidación posterior que corresponda por los títulos recibidos en virtud de las operaciones de recompra y suscripción, con independencia del proceso de recompra.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que con anterioridad al laudo arbitral estimatorio ya ha tenido lugar la recompra obligatoria de valores por la entidad, con la suscripción simultánea obligatoria de acciones por el cliente. Por ello, la liquidación definitiva se realizará por diferencia entre la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo y el valor de cotización de las acciones del día anterior a la fecha de firma del convenio arbitral, en el supuesto de

que el cliente continuara siendo titular de las acciones suscritas. Si ya no lo fuera (por haber vendido las acciones antes de la firma del convenio arbitral), la liquidación definitiva se realizará por la diferencia entre la cantidad máxima a restituir establecida por el laudo y el importe de venta de las acciones.

Así las cosas, no tendrán efectos tributarios la recompra de valores y la suscripción simultánea de acciones, ni la venta de acciones realizada antes de la firma del convenio arbitral, por lo que el cliente no deberá imputarse resultado alguno por tales operaciones.

Ahora bien, se generará un rendimiento del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios, por la diferencia entre la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo y el valor de suscripción o adquisición de los valores iniciales. Importe que en todo caso no podrá ser positivo, habida cuenta que la cantidad máxima a restituir no puede superar el valor de suscripción o adquisición.

Así pues, **el rendimiento del capital mobiliario negativo deberá imputarse al período en que resulte exigible por su perceptor la cantidad a restituir.**

3. La opción por la novación de la deuda subordinada

Como ya se ha puesto de manifiesto al exponer los antecedentes de la cuestión que nos ocupa, a los titulares de deuda subordinada con vencimiento se les permitía optar por la suscripción de un producto de deuda senior, con un vencimiento igual al de la deuda subordinada canjeada. En el supuesto de que se hubiere optado por esta solución, se modificaron las condiciones de la deuda subordinada en los siguientes términos fundamentalmente:

- Se reduce el nominal en función de la fecha de vencimiento.
- La remuneración por la deuda senior resultará pagadera a su vencimiento.
- Por último, pero no por ello menos importante, por lo que se refiere al orden de prelación de los créditos en un supuesto de liquidación de la en-

tividad, los valores dejan de tener carácter de deuda subordinada y serán considerados como deuda senior. Esto es, está por delante de la deuda subordinada y de las participaciones preferentes.

De igual modo que ocurría en el caso de la recompra, tal y como veíamos en el punto anterior al tratar los efectos estimatorios del laudo arbitral, se va a generar un rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios. Rendimiento que se obtendrá por diferencia entre el nuevo nominal asignado y el valor de suscripción o adquisición de la deuda subordinada que se modifica, a imputar al período impositivo en que se produce la novación.

Dicho rendimiento del capital mobiliario constituye renta del ahorro y su integración y compensación en la base imponible del ahorro se realizará dentro de la base imponible del ahorro, con arreglo a las normas previstas a tal efecto por la Ley del IRPF. Dicha base la constituirá el saldo positivo de sumar los siguientes:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos del capital mobiliario. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes. Y en ningún caso, los rendimientos del capital mobiliario negativos a integrar en la base imponible del ahorro se podrán compensar con ganancias patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro, ni con rentas a integrar en la base imponible general.

La gran mayoría de los laudos estimatorios establecen la restitución a favor del cliente

III. EL TRATAMIENTO FISCAL EN EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 35/2006

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas presentaba el pasado 23 de junio de 2014, los detalles de la reforma tributaria acordada por el Consejo de Ministros del 20 de junio. Aun siendo conscientes de que estamos en presencia de un Anteproyecto de Ley, consideramos que la propuesta de modificación de la vigente Ley del IRPF a que haremos referencia se mantendrá en los términos en que ha sido redactada.

La novedad de la modificación propuesta reside en que los rendimientos de capital mobiliario se podrán compensar con ganancias y pérdidas patrimoniales, y viceversa. La inversión en preferentes, que como hemos visto ha acabado en la asunción de ingentes pérdidas por parte de los clientes de las entidades bancarias, tienen la calificación de rendimiento del capital mobiliario, lo que comporta que con la vigente regulación no puedan compensarse con las ganancias patrimoniales derivadas de la obtención de acciones por el procedimiento del canje.

Con la modificación propuesta, será posible compensar los rendimientos del capital mobiliario negativos con las ganancias patrimoniales derivadas de las acciones que fueron objeto del canje, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos por parte de la entidad bancaria.



Reforma Tributaria 2014

IRPF: Aumento equidad

Los rendimientos de capital negativos derivados de participaciones preferentes se podrán compensar con las ganancias patrimoniales derivadas de las acciones que fueron objeto de canje, siempre que se cumplan determinados requisitos por parte de la entidad bancaria.



Delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social

De las relaciones entre empresa y trabajadores, no sólo se pueden derivar responsabilidades laborales, también pueden existir consecuencias administrativas y penales. En este artículo pretendemos abordar las principales responsabilidades penales que pueden concurrir en el ámbito de las relaciones laborales.

El primer delito que vamos a abordar regula los ilícitos derivados del **incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales** y así el artículo 316 del Código Penal establece que *"Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en **peligro grave su vida, salud o integridad física**, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses"*.

En esta figura delictiva se pretende proteger el derecho que todos los trabajadores tienen de prestar un trabajo en condiciones de seguridad e higiene de conformidad con lo que se establece en el artículo 41 de la Constitución Española.

Los responsables, según el precepto van a ser los que estén obligados a velar por el cumplimiento de la normativa de prevención, **no solo el empresario**, en la relación laboral, sino un amplio círculo de personas con tareas de dirección o mando, así como técnicos con poder y capacidad en la ejecución de los procesos productivos.

Es un delito de los denominados de omisión, puesto que se refiere a un comportamiento consistente en no facilitar los *"medios necesarios"* para un adecuado cumplimiento de las normas de prevención.

El problema que se plantea es que, esos supuestos incumplimientos, vienen establecidos en una normativa muy dispersa, que abarca tanto la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, como numerosos reglamentos de desarrollo y normas técnicas.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que no todo incumplimiento de la normativa de prevención, supone la comisión de un delito, sino que debe tratarse de incumplimientos que pongan en **peligro grave**, la vida, la salud o la integridad física del trabajador. De no ser así, estaríamos ante un **incumplimiento administrativo** que sería sancionado con la correspondiente multa, pero en ningún caso ante un ilícito penal.

Es necesario que el comportamiento incumplidor de la normativa de prevención, se haga de manera intencionada, es decir con dolo, aunque en algunos supuestos se ha aplicado igualmente el precepto penal cuando ha existido una imprudencia grave, sin embargo en estos casos, la pena que se impone es inferior a la que correspondería de haber existido dolo.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que la omisión de medidas de prevención puede causar un daño en la persona del trabajador que sufre un accidente de trabajo, precisamente porque el empresario no ha cumplido con la normativa de prevención. En este caso, en que pueden concurrir varios delitos, por ejemplo el delito de prevención y unas lesiones, se aplica lo que en derecho penal se llama un concurso ideal de delitos y de esta manera al responsable penal se le condenará a la pena del delito más grave.

Del mismo modo, hay que tener en cuenta, que en este tipo de delitos también se establece la responsabilidad de las personas jurídicas, esto es las sociedades mercantiles y de esta manera el artículo 318 establece que *"Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los **mismos** y a quienes, **cociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello**"*.

En segundo lugar nos encontramos con los **delitos contra la Seguridad Social**.

Este delito se encuentra regulado en el artículo 307 del Código Penal que establece lo siguiente:

El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto, asimismo, de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 50.000 € será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.

A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior se estará al importe total defraudado durante cuatro años naturales.

Incumplimientos que pongan en peligro grave la salud del trabajador

Este delito persigue el fraude en las cotizaciones a la Seguridad Social y con él se pretende proteger el erario público y más en concreto la denominada caja común de la Seguridad Social.

El delito lo puede cometer tanto el empresario como trabajadores autónomos que sean deudores de la Seguridad Social y tiene un carácter doloso, es decir que deben de existir maniobras fraudulentas y se produce con la falta de ingreso de cuotas de Seguridad Social, con independencia de que se hayan presentado los documentos de cotización, o no se hayan presentado.

Se ha reducido la cuantía y de esta manera se exige que la deuda sea superior a los 50.000 €. Ahora bien, no siempre que se tiene esta deuda con la Seguridad Social se comete un delito.

Efectivamente, las maniobras fraudulentas, a las que se refiere el precepto, no son aplicables a supuestos de divergencia interpretativa. Conceptos retributivos no salariales, tronco de propias de aplicación de epígrafes de accidentes de trabajo inferiores, que deben considerarse como no punibles penalmente.

Por otro lado, cuando la deuda sea inferior al importe de 50.000 € no estaremos ante un delito, con independencia de que se pueda sancionar administrativamente. Cuando se adeude menos, no se dará el tipo y no excederá de un ilícito administrativo.

Para calcular el límite de 50.000 €, se computa la deuda principal, los recargos e intereses. Sin embargo, no se computan las sanciones, capitales coste de rentas ni recargos por falta de medidas.

En cuanto al plazo de cuatro años, se computan como años naturales consecutivos de cuotas debidas.

Regularización. De acuerdo con el principio de intervención mínima, se posibilita, que el defraudador pueda eludir la responsabilidad penal cuando haya reparado el daño causado. La regularización ha de ser **voluntaria y total** (no cabe parcial) y solo hasta un determinado momento (inicio de actuaciones inspectoras dirigidas a la **determinación de la deuda**, esto es la extensión acta de liquidación).

Mientras no se efectúe la notificación del acta, es posible acogerse a la regularización y por tanto a sus efectos.

Existe una serie de indicios de fraude en la falta de ingresos a la Seguridad Social:

Maniobras fraudulentas y falta de ingreso de cuotas a la Seguridad Social

- 1.º Impago sistemático de cuotas de la Seguridad Social, especialmente cuando constan de beneficios en la actividad empresarial.
- 2.º Ampliaciones de plantilla acompañados de falta de ingreso de cuotas o ausencia de regularización de impagos anteriores.
- 3.º Que la empresa no intente obtener aplazamientos de pago ante la TGSS, desista inmediatamente de obtenerlos o incumpla las condiciones establecidas para disfrutarlos.
- 4.º Incomparecencia sistemática de administradores o responsable a las citaciones, unido generalmente al incumplimiento de las obligaciones de transmisión a través del sistema RED.
- 5.º Práctica habitual de pago de salarios, total o parcial, en efectivo.
- 6.º Utilización de numeroso, simultáneo y no idóneo domicilio social: inexistentes, cerrados, de personas insolventes o testaferros o meros buzones.
- 7.º Opacidad respecto a los centros de trabajo en los que se ha desarrollado actividad.

Por último hay que mencionar que se establece una especie de agravación de este delito cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 120.000 €.
- b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.





En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.

El tercer y último tipo de delitos que vamos a abordar son los denominados **delitos contra los derechos de los trabajadores**, regulados en el artículo 311 del Código Penal que dice textualmente:

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

1.º Los que, **mediante engaño o abuso de situación de necesidad** impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2.º Los que den ocupación **simultáneamente** a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados se al menos de:

- a) el 25%, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,
- b) el 50%, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o
- c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

Persistencia en la actitud tras haber sido requerido o sancionado por ello

Igualmente serán castigados con las **penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con la mano de obra**. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y **quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo** en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Por último, también serán castigados los que produzcan **una grave discriminación en el empleo, público o privado**, contra alguna persona **por razón** de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una

etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, **y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa**, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.

No se comete por el simple hecho de discriminar, mero presupuesto, sino por persistir en la actitud tras haber sido requerido o sancionado por ello.

Las empresas y fundamentalmente sus directivos, deben tener en cuenta los delitos establecidos en el Código Penal, dada la responsabilidad que se les puede imputar en caso de comisión de alguno de los delitos descritos, y de esta manera deberán llevar a cabo seguimientos periódicos para verificar que las empresas que dirigen o administran cumplen exhaustivamente con la normativa administrativa para evitar los riesgos penales derivados de los posibles incumplimientos descritos.



La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre 1995), regula los **delitos contra los trabajadores y la Seguridad Social**.

- Título XIV. De los delitos la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social
 - **Artículo 307.** Delitos contra la Seguridad Social.
- Título XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores
 - **Artículo 316.** Delitos derivados del incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
 - **Artículo 311.** Delitos contra los derechos de los trabajadores.



La Mediación Concursal

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización introdujo en el ordenamiento la figura del acuerdo extrajudicial de pagos. Para alcanzar esta solución, menos drástica y más ágil que la concursal, la Ley cuenta con la figura del mediador concursal. Ambas figuras se conjugan para desjudicializar los supuestos de insolvencia menos graves.

LA MEDIACIÓN CONCURSAL COMO PASO NECESARIO PARA ALCANZAR EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

En el anterior número analizábamos la novedosa figura del acuerdo extrajudicial de pagos, como elemento sobre el que el experto mediador, que se nombre al efecto deberá llevar a cabo una labor tendente a intentar evitar la declaración de concurso de las personas físicas que soliciten esta intervención. Sustituyendo tan drástica medida por la consecución de un acuerdo ordenado sobre las deudas pendientes.

En el presente número, nos centraremos en cambio en la figura del mediador concursal. Institución creada por la ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, norma que presentaba a la mediación como fórmula de autocomposición, resaltando la eficacia de este instrumento para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible.

La figura del mediador se regula por la Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

Como institución que tiende a conseguir la paz jurídica, es justo decir que contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como un último remedio, en caso de que no sea posible componer la situación por la mera voluntad de las partes, y puede ser un hábil coadyuvante para la reducción de la carga de trabajo de aquéllos, reduciendo de este modo su intervención a aquellos casos en que las partes enfrentadas no hayan sido capaces de poner fin, desde el acuerdo, a la situación de controversia.

Ponía de manifiesto la Ley 5/2012 que el modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. El régimen dispuesto por la Ley se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, cuya voluntad, expresada en el acuerdo que la pone fin, podrá tener la consideración de título ejecutivo, si las partes lo desean, mediante su elevación a escritura pública.

La Ley 14/2013, recoge la figura del mediador, regulada en origen por la Ley 5/2012, para incorporarla a la Ley Concursal, incardinándola en el seno del acuerdo extrajudicial de pagos.

Con la regulación dada por la Ley 14/2013, se procede a modificar la Ley Concursal, introduciendo la figura del mediador en el estricto ámbito concursal. Sin embargo, la genérica regulación que sobre el mediador realiza la Ley 5/2012, habida cuenta del amplio espectro de supuestos a que puede extenderse su actuación, exigía una regulación específica para el ámbito concursal.

El Real Decreto 980/2013 complementa lo previsto por las Leyes 5/2012 y 14/2013, estableciendo el cumplimiento de requisitos añadidos para el ejercicio de la mediación en el ámbito concursal.

El Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, sale al paso de esta cuestión y establece el cumplimiento de determinados requisitos para el desempeño de la labor de estos profesionales en el ámbito concursal. Así las cosas, el requisito fundamental exigido es el cumplimiento de lo previsto por el artículo 27.1 de la Ley Concursal. Esto es:

- a) Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.
- b) Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

Así las cosas, el empresario deudor que pretenda acogerse al acuerdo extrajudicial de pagos deberá solicitar el nombramiento de un mediador.

LA FIGURA DEL MEDIADOR CONCURSAL

1. El nombramiento del mediador

Prevé la norma que el nombramiento de mediador concursal recaerá en la persona natural o jurídica a la que, de forma secuencial, corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del B.O.E., la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. En lo no previsto expresamente para la figura del mediador concursal, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes.

De dicho nombramiento el registrador mercantil o notario remitirán a la AEAT y a la TGSS, así como a la representación de los trabajadores de la empresa si la hubiere.

2. El procedimiento a desarrollar por el mediador concursal

En los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará la existencia y la cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor, a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio. Se excluye de dicha convocatoria a los acreedores de derecho público.

El mediador, comprobadas las cuantías de los créditos deberá convocar a los acreedores a una reunión en el plazo de dos meses a partir de su nombramiento.

La convocatoria, que se realizará por conducto notarial o por cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción, permite incluso que se lleve a cabo por vía electrónica, en el supuesto de que dicha dirección hubiese sido facilitada al mediador. La convocatoria expresará el lugar, día y hora de la reunión; la finalidad de alcanzar un acuerdo de pago y la identidad de cada uno de los acreedores convocados, con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y de vencimiento y las garantías personales o reales constituidas.

Con la iniciación del expediente, el deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional. Si bien, desde la presentación de la solicitud, el deudor deberá abstenerse de solicitar la concesión de préstamos o créditos, devolverá a la entidad las tarjetas de crédito de que sea titular y se abstendrá de utilizar medio electrónico de pago alguno.

Con la aceptación del nombramiento del mediador, no podrán iniciarse nuevas actuaciones judiciales sobre el deudor por parte de los acreedores.

Por lo que respecta a los acreedores, no podrá iniciarse ni continuarse ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúa de esta prohibición a los acreedores de créditos con garantía real que podrán bien iniciar bien continuar la ejecución, si el crédito hubiere vencido.

En principio, el deudor que se encontrase negociando un acuerdo extrajudicial no podrá ser declarado en concurso.

3. El plan de pagos y la aprobación de los acreedores

Con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud. En dicho plan, la espera o moratoria no podrá superar los tres años y la quita o condonación no podrá superar el 25% del importe de los créditos.

La espera en el plan de pagos no podrá superar los tres años, y la quita no podrá exceder, con carácter general, el 25% de los créditos.

El plan de pagos se acompañará de un plan de viabilidad que contendrá una propuesta de cumplimiento de las nuevas obligaciones. Prevé la Ley expresamente que pueda incluirse en el plan la fijación de una cantidad en

concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara antes de la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos.

Podrá establecerse en el plan de pagos una cantidad a favor del deudor en concepto de alimentos para sí y para su familia.

Dentro de los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por el mediador concursal a los acreedores, éstos podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación. Dentro de dicho plazo, si los acreedores que representasen al menos la mayoría del pasivo decidieran no continuar con las negociaciones, el mediador concursal deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso de acreedores.

Los acreedores convocados deberán asistir a la reunión, salvo los que hubiesen manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores a su celebración.

4. El acuerdo extrajudicial de pagos

Para que el plan de pagos se considere aceptado, será necesario que voten a favor del mismo acreedores que sean titulares, al menos, del 60% del pasivo, si bien se establecen unas mayorías más elevadas cuando el plan de pagos contemple la cesión de bienes del deudor en pago de deudas.

Aceptado el plan de pago por los acreedores, el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública, que cerrará el expediente que el notario hubiera abierto. Para los abiertos por el registrador mercantil, se presentará ante el Registro Mercantil copia de la escritura para que el registrador pueda cerrar el expediente. Tanto uno como otro comunicarán el cierre del expediente al juzgado que hubiera de tramitar el concurso. De igual modo, se publicará la existencia del acuerdo en el B.O.E. y en el Registro Público Concursal.

La aprobación del plan de pagos a incorporar al acuerdo extrajudicial requiere el consentimiento del 60% del pasivo. De aprobarse deberá elevarse a escritura pública para su inscripción en el registro público correspondiente.

Si el plan no fuera aceptado, y el deudor continuara incurrido en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso, que el juez acordará también de forma inmediata.

Ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la publicación de la apertura del expediente. El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.

5. El cumplimiento del acuerdo

El mediador concursal deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo. Si el plan de pagos fuera íntegramente cumplido, el mediador concursal así lo hará constar en el acta notarial que se publicará en el B.O.E. y en el Registro Público Concursal.

Si el acuerdo extrajudicial de pagos alcanzado fuera incumplido, el mediador concursal deberá instar el concurso, considerándose que el deudor incumplidor se encuentra en estado de insolvencia.



La aprobación del plan de pagos a incorporar al acuerdo extrajudicial requiere el consentimiento del 60% del pasivo. De aprobarse deberá elevarse a escritura pública para su inscripción en el registro público correspondiente.



Principios contables aplicables en empresas en situación de disolución o liquidación

El pasado 25 de octubre de 2013 se publicó en el BOE la Resolución de 18 de octubre de 2013 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en lo sucesivo ICAC), relativa a cómo debe informarse cuando se entienda que no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, que es uno de los principios contables principales y básicos recogidos en el Plan General de Contabilidad (en adelante PGC). Principio que establece que al crearse una empresa se supone que va a “vivir” durante un periodo más o menos largo.

El **principio de empresa en funcionamiento** establece que una empresa se crea bajo la premisa de que se constituye para que actúe, funcione y opere en el mercado a lo largo de un periodo más o menos largo y señala que cuando no resulte de aplicación este principio, la empresa en aras a garantizar la imagen fiel de la misma, aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la nueva imagen fiel tendente a la realización del activo, cancelación de las deudas y, en su caso, reparto del patrimonio resultante entre los socios, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados.

En particular, la norma de registro y valoración 23ª relativa a los “Hechos posteriores al cierre del ejercicio” del PGC, establece que las Cuentas Anuales no se formularán sobre la base del principio de empresa en funcionamiento si los gestores determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad o que ello debiere de hacerse por resultar lo más acorde a la situación de la empresa.

Pues bien, el objeto de la mencionada Resolución del ICAC, es **aclarar qué criterios se consideran adecuados para formular las cuentas anuales cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.**

La Resolución se divide en seis normas y así hemos desarrollado el presente artículo:

Primera: Objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución

La presente Resolución es de aplicación obligatoria para todas las entidades que deban aplicar el PGC, con independencia de su forma jurídica.

Los escenarios de “liquidación” que se pueden presentar en la práctica son básicamente dos:

- aquellas situaciones en las que sin haberse acordado la disolución de la empresa, o la apertura de la liquidación, los administradores opinan que no procede seguir manteniendo la hipótesis de empresa en funcionamiento y,
- aquellos otros en que las citadas situaciones se han producido y, en consecuencia, surge la obligación legal de liquidar el patrimonio de la empresa, realizando el activo y satisfaciendo las deudas, para posteriormente, en su caso, repartir la cuota de liquidación resultante entre los socios.

Segunda: Criterios específicos de aplicación del Marco Conceptual de la Contabilidad a la empresa en “liquidación”

Cuando la continuidad de la empresa ya no es la hipótesis sobre la que deben formularse las Cuentas Anuales, lo razonable es considerar que los activos deberían pasar a valorarse por un criterio de prudencia por el menor importe entre su valor en libros y la mejor estimación de su valor de liquidación. Para identificar ese “valor de liquidación”, la empresa debería partir del valor razonable del activo.

Por su parte, el pasivo se valoraría, con carácter general, por su coste amortizado.

Tercera: Normas de registro y valoración de la empresa en “liquidación”

A partir de estos razonamientos, en la Norma tercera, tras señalar que se aplicará con carácter general las normas de registro y valoración común-



mente aplicables, establece una serie de reglas especiales de registro y valoración para esta situación.

Así hace referencia específicamente y dando soluciones a como valorar los siguientes elementos patrimoniales:

- Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta.
- Inversiones en empresas del grupo, multi-grupo y asociadas.
- Deudas contabilizadas al coste amortizado.
- Existencias.
- Impuestos sobre beneficios.
- Ingresos y gastos de las operaciones pendientes.
- Provisiones y contingencias.
- Subvenciones, donaciones y legados.
- Retribuciones a largo plazo al personal.

Cuarta: Normas de elaboración de las cuentas anuales de la empresa en "liquidación"

Las reglas generales en materia de presentación de las Cuentas Anuales no se ven alteradas, si bien hay que tener en cuenta ciertas reglas especiales que resultan de aplicación en esta situación:

- Formulación de las cuentas anuales:
 - Se elaborarán con una periodicidad de doce meses, salvo que la liquidación dure menos de un año, en cuyo caso no se formularán cuentas anuales.
 - La aplicación de las normas de esta Resolución no obliga a adaptar la información comparativa del ejercicio anterior.
- Balance. La clasificación entre el corriente y no corriente será como en el PGC, salvo los previstos en materia de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta. Por lo tanto, los elementos del inmovilizado intangible, inmovilizado material e inversiones inmobiliarias no se reclasificarán al activo corriente.
- Cuenta de Pérdidas y Ganancias. No serán de aplicación los criterios sobre "operaciones interrumpidas".
- Memoria:
 - Se hará referencia expresa a que las Cuentas Anuales se han formulado bajo esta Resolución.
 - Se indicará que la información del ejercicio no es comparable con la del ejercicio precedente.
 - Se incluirá una nota sobre la evolución de la liquidación de la empresa.
- Cifra anual de negocios. Se calculará conforme a los criterios generales.
- Partes vinculadas. Las informaciones que se solicitan en relación con los administradores de la empresa deberán referirse sobre aquellos en los que recae la obligación de formular las cuentas anuales.

El principio de empresa en funcionamiento establece que al crearse una empresa se supone que va a "vivir" durante un futuro

Quinta: Normas de formulación de Cuentas Anuales Consolidadas de la empresa en "liquidación"

Las situaciones que podrían plantearse son las siguientes:

- Que alguna sociedad dependiente tuviese que aplicar la presente Resolución, pero la sociedad dominante mantuviese la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. En este caso, las Cuentas Anuales Consolidadas se elaborarán aplicando el marco contable general, dentro del cual las normas de consolidación aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, dan una adecuada respuesta al patrimonio en "liquidación" a través de los criterios previstos para contabilizar las inversiones en sociedades mantenidas para la venta.
- Que la totalidad del grupo, en su conjunto, se encontrase en una situación en la cual no fuese adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, en cuyo caso, las Cuentas Anuales Consolidadas elaboradas con los criterios aprobados en desarrollo del Código de Comercio se deberían elaborar aplicando el marco de información financiera aprobado por esta Resolución.
- Que la sociedad dominante aplicase la presente Resolución porque, por ejemplo, se hubiese acordado su liquidación, pero el grupo considerado en su conjunto aplique el principio de empresa en funcionamiento. Entonces, las Cuentas Anuales Consolidadas se elaborarán siguiendo el marco contable general, a pesar de que en las cuentas individuales de la sociedad dominante se deba aplicar el marco de esta Resolución.

Sexta: Nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento

Puede suceder que las circunstancias que llevaron a aplicar esta Resolución desaparezcan. Cuando una sociedad haya formulado sus cuentas anuales siguiendo esta Resolución y, excepcionalmente, en un ejercicio posterior las circunstancias que motivaron la aplicación de este marco hubieran desaparecido, con efectos desde el inicio del ejercicio se aplicará retroactivamente el correspondiente marco general de información financiera.

En el supuesto de que resulte impracticable determinar la valoración para algún activo o pasivo, se tomará como coste atribuido el valor en libros que tuvieron al inicio del ejercicio en que resulte de aplicación nuevamente el principio de empresa en funcionamiento.

Si dejan de resultar de aplicación las normas de esta Resolución, las variaciones de valor que se produzcan se registrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, excepto cuando afecten a partidas que por aplicación de la normativa contable deban ser cargadas o abonadas directamente en el patrimonio neto.

Para finalizar, se aclara que no serán objeto de adaptación las cifras comparativas en las Cuentas Anuales del primer ejercicio en que resulte nuevamente de aplicación el principio de empresa en funcionamiento.

RESOLUCIÓN 18 octubre 2013 (ICAC)

NORMAS DE LA RESOLUCIÓN

Primera: Objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución

Segunda: Criterios específicos de aplicación del Marco Conceptual de la Contabilidad a la empresa en "liquidación"

Tercera: Normas de registro y valoración de la empresa en "liquidación"

Cuarta: Normas de elaboración de las cuentas anuales de la empresa en "liquidación"

Quinta: Normas de formulación de Cuentas Anuales Consolidadas de la empresa en "liquidación"

Sexta: Nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento



Se trata de una Resolución de obligatorio cumplimiento para todas las entidades que deban aplicar el PGC, en donde resultan de aplicación todos los principios y criterios contables incluidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad, salvo el principio de empresa en funcionamiento, por lo que son de aplicación las normas de registro y valoración del marco general de información financiera, con una serie de reglas especiales para determinados elementos patrimoniales y para las operaciones de la empresa en liquidación.

Las reglas en materia de presentación de las Cuentas Anuales no se ven alteradas, si bien hay que tener en cuenta ciertas reglas especiales debido a la situación particular de la empresa. Se regulan, por ejemplo, las distintas situaciones que pueden plantearse en grupos consolidados según sea la sociedad dominante o la sociedad dependiente, o el grupo en su conjunto, la que tenga que aplicar esta Resolución.

Cuando en un ejercicio posterior desaparezcan las circunstancias que motivaron la aplicación de esta Resolución, con efectos desde el inicio del ejercicio se aplicará retroactivamente el correspondiente marco general de información financiera.



OCTUBRE 2014

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Septiembre 2014. Grandes empresas 111,115,117,123,124,126,128, 230
- Tercer Trimestre 2014..... 111,115,117,123,124,126,128, 136

Pagos fraccionados Renta

- Tercer Trimestre 2014:
 - Estimación Directa 130
 - Estimación Objetiva 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales) 222

IVA

- Septiembre 2014. Autoliquidación 303
- Septiembre 2014. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Septiembre 2014. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Septiembre 2014. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Septiembre 2014. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Septiembre 2014. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Tercer Trimestre 2014. Autoliquidación 303
- Tercer Trimestre 2014. Declaración-liquidación no periódica 309
- Tercer trimestre 2014. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Tercer Trimestre 2014. Servicios vía electrónica 367
- Tercer Trimestre 2014. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca 341

HASTA EL 31

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Tercer Trimestre 2014. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito 195

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

- Solicitud de inclusión para el año 2015..... CCT
- La renuncia se deberá formular en el modelo de "solicitud de inclusión / comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria".

	Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
			1	2	3	4	5
	6	7	8	9	10	11	12
	13	14	15	16	17	18	19
	20	21	22	23	24	25	26
	27	28	29	30	31		

NOVIEMBRE 2014

HASTA EL 5

RENTA

- Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2013. Si se fraccionó el pago 102

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios



y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Octubre 2014. Grandes empresas..... 111,115,117,123,124,126,128,230

IVA

- Octubre 2014. Autoliquidación..... 303
- Octubre 2014. Grupo de entidades, modelo individual..... 322
- Octubre 2014. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones..... 340
- Octubre 2014. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Octubre 2014. Grupo de entidades, modelo agregado..... 353
- Octubre 2014. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380

DICIEMBRE 2014

HASTA EL 1

IVA

- Solicitud de inscripción / baja: Registro de devolución mensual.....036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2015 sin modelo

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

HASTA EL 22

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Noviembre 2014. Grandes empresas..... 111,115,117,123,124,126,128, 230

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales)..... 222

IVA

- Noviembre 2014. Autoliquidación..... 303
- Noviembre 2014. Grupo de entidades, modelo individual..... 322
- Noviembre 2014. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones..... 340
- Noviembre 2014. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Noviembre 2014. Grupo de entidades, modelo agregado..... 353
- Noviembre 2014. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380

HASTA EL 31

RENTA

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2015 y sucesivos..... 036/037

IVA

- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2015 y sucesivos 036/037
- Opción o renuncia al régimen de criterio de caja para 2015..... 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2015 y sucesivos..... 036
- Opción o revocación por la determinación global de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes para 2015 y sucesivos..... 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2015 y 2016..... 036
- Renuncia al régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2015 sin modelo
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades 039
- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades..... 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades 039



REFORMA FISCAL

La Ley de la Reforma tributaria tiene como objetivos el crecimiento económico, la creación de empleo y la mejora de la competitividad de las empresas. Se **moderniza el sistema tributario** para favorecer el ahorro y la inversión.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- El nuevo IRPF será más simple, moderno y equitativo. El número de tramos se reduce de siete a cinco y se produce una rebaja de la tributación en todos ellos.
- Con el nuevo IRPF, los contribuyentes que ganan menos de 12.000 € al año podrán disponer de su salario íntegro a partir del año que viene, ya que dejarán de tributar. De este montante, unos 750.000 ni siquiera tendrán que presentar solicitud de devolución, pues no se les practicará retención.
- El nuevo IRPF supondrá una rebaja media del 12,50% para los contribuyentes, que será mayor para los de menores rentas.
- Esta reforma también implica un fuerte aumento de los mínimos familiares por hijos, ascendientes y personas con discapacidad a cargo. Teniendo, la gran mayoría un aumento superior al 25%.
- Se crean tres nuevas deducciones 'impuestos negativos'. Destinadas a familias con hijos dependientes con discapacidad, familias con ascendientes dependientes y familias numerosas. Estos 'impuestos negativos' son acumulables entre sí y al actual que perciben las madres trabajadoras con hijos menores a tres años. La suma de los beneficios fiscales podrá llegar hasta 6.000 €.
- La tributación del ahorro también se reduce, pero introduciendo progresividad en el tramo superior. La nueva tarifa consta de tres tramos.
- La reforma incorpora nuevos instrumentos para potenciar el ahorro a medio y largo plazo. Pensando en los pequeños y medianos ahorradores, el Gobierno crea un nuevo instrumento que les dará beneficios fiscales y será una alternativa, o incluso un complemento, a los planes de pensiones u otras formas de ahorro. Así, los nuevos Panes 'Ahorro 5' podrán adoptar la forma de cuenta bancaria o seguro, que garanticen la restitución de, al menos del 85% de la inversión. Los rendimientos generados disfrutarán de exención si la inversión se mantiene un mínimo de cinco años.
- Se establece un nuevo límite para la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, que hasta ahora estaban exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores y ahora pasa a limitarse a la cantidad de 2.000 € por cada año de servicio prestado que se compute a efectos de determinar aquella cuantía.
- Otras novedades:
 - La reducción aplicable a determinados trabajadores por cuenta propia o autónomos.
 - La imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad.
 - Diversos conceptos que no tenían la consideración de rendimientos en especie pasan a tenerlo, aunque estén exentos.
 - La valoración de algunas rentas en especie.
 - Las reducciones sociales.
 - El límite de las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.

- La deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
- El régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.
- Se establece un importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social.

Impuesto sobre Sociedades

- El nuevo Impuesto sobre Sociedades incorpora una bajada de tributación y medidas para fomentar la competitividad de las empresas, y simplificación de las deducciones.
- Con el fin de consolidar la aproximación de la fiscalidad de las empresas españolas a las de los países del entorno, el tipo de gravamen general se reducirá.
- Para las Pymes, se mantiene el régimen especial de entidades de reducida dimensión y otros beneficios como la libertad de amortización. También se crea una reserva de nivelación para Pymes por la que podrán disfrutar de una minoración de la base imponible. La cantidad se compensará con bases imponibles negativas en un plazo de cinco años. El tipo de gravamen para Pymes podrá reducirse si se aplica la reserva de nivelación.
- Se crea una reserva de capitalización empresarial por la que el tipo de gravamen de la Pyme puede reducirse, aún más.
- Se mantiene el tipo reducido para empresas de nueva creación, incluido en la Ley de Emprendedores. El tipo se aplica sobre los primeros 300.000 € de base imponible, siendo el 20% para el exceso de dicho importe durante dos años: el primer ejercicio con base imponible positiva y el siguiente.

Ley General Tributaria

- Se incluye un nuevo paquete de medidas que completa la ley antifraude aprobada a finales de 2012. Entre las novedades destaca una modificación del artículo 85 de la Ley General Tributaria para la publicación de listas de morosos con la Hacienda Pública.
- La Ley General Tributaria incorpora otras modificaciones que servirán para mejorar la lucha contra el fraude como mejoras en el procedimiento inspector. Este procedimiento contará con nuevos plazos y suspensión del mismo en casos tasados.

Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuestos Especiales e Impuestos Medioambientales

- Ajuste de la normativa interna del Impuesto a la Directiva del IVA en cuanto a las reglas de localización aplicables a servicios de telecomunicaciones y electrónicos.
- En materia de no sujeción al impuesto, se flexibilizan determinados límites o requisitos.
- Se establecen nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo motivados por la profundización en la lucha contra el fraude.
- Se reconfigura el Impuesto Especial sobre la Electricidad para pasar a gravar el suministro para consumo o su consumo por los productores de aquella electricidad generada por ellos mismos.
- Se modifican determinados preceptos del Impuesto sobre Hidrocarburos en relación con el gas natural.
- Se realizan ajustes técnicos en el Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero.



FISCAL

BLANQUEO DE CAPITALES

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 06/05/2014)

Se procede, por un lado, a culminar el nuevo enfoque orientado al riesgo de la normativa preventiva (control de aquellos clientes, operaciones o productos que presentan más riesgo), y por otro lado a incorporar las principales novedades de la normativa internacional surgidas a partir de la aprobación de las nuevas Recomendaciones de GAFI.

De esta forma, los sujetos obligados habrán de analizar los riesgos principales a los que se enfrentan y que variarán en función del tipo de negocio, de productos y de clientes con los que establecen relaciones de negocio. A partir de ese análisis, se ha de proceder a diseñar las políticas y procedimientos internos, de manera tal que estos se adapten al perfil de riesgo de la entidad, moderándose la intensidad de las medidas de diligencia debida aplicadas, según las características concretas del cliente y la operación (**art. 32**).

El reglamento aprobado por este Real Decreto **concreta algunas obligaciones** como:

- El conocimiento e identificación de clientes. Identificación formal y documentos fehacientes de identificación formal (**arts. 4 a 9**).
- La comunicación al Servicio ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac) de operaciones sospechosas. Obligaciones de comunicación (**arts. 23 a 27**), obligación de documentación (**art. 28**), esta última se exceptiona a las microempresas en relación a las medidas de diligencia debida.
- La dotación de los medios humanos y materiales necesarios para dar cumplimiento a estas obligaciones.
- El sometimiento de actuaciones a un auditor externo (**art. 38**).
- Obligaciones especiales referidas al comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (**art. 41**), fundaciones y asociaciones (**art. 42**), al pago de premios de loterías u otros juegos de azar (**art. 43**).

Junto a ello, se procede a un redimensionamiento de las obligaciones de tipo procedimental exigidas a ciertos tipos de sujetos obligados. El objetivo es **simplificar los procesos para los sujetos de tamaño más reducido**, incrementando la exigencia en función de la dimensión y volumen de negocio del sujeto obligado.

- Medidas simplificadas de diligencia debida (**arts. 15 a 18**).
- Medidas reforzadas de diligencia debida (**arts. 19 a 22**).
- Procedimientos de control (**art. 31**).

Por último, se lleva a cabo una **revisión del esquema institucional dedicado a la prevención de blanqueo de capitales** y la financiación del terrorismo, con un reforzamiento de la Comisión mediante, la ampliación de las instituciones en ella participantes y la creación de un nuevo órgano dependiente de aquella, el Comité de Inteligencia Financiera (**art. 62 a 69**).

Entra en vigor el **6 de mayo de 2014**, con excepción del límite para identificar a los clientes en operaciones ocasionales que entrará en vigor el 5 de noviembre de 2014.

LABORAL

SALARIOS DE TRAMITACIÓN

Real Decreto 418/2014, de 6 de junio, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido (BOE 18/06/2014)

Se aplica en los casos en que la sentencia del órgano jurisdiccional competente que por primera vez declare la improcedencia del despido **se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde que presentó la demanda**.

Una vez **firmé la sentencia** y siempre que **se opte por la readmisión del trabajador**, se podrán reclamar al estado los salarios de tramitación y las cuotas a la Seguridad Social correspondientes a los que excedan del plazo indicado.

La reclamación podrá presentarse por **el empresario** que ha readmitido al trabajador despedido con carácter improcedente y ha pagado los salarios de tramitación; y si es insolvente, **el trabajador despedido**.

El plazo de presentación es **de un año a contar desde la firmeza de la sentencia**.

La instrucción del procedimiento y la emisión de la propuesta de resolución corresponden a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno. De la propuesta se dará traslado a la Dirección general de Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia, competente para resolver y, en su caso, efectuar el correspondiente pago.

El escrito de reclamación deberá acompañarse de:

- Copia testimoniada de la demanda de despido, de la sentencia que declare su improcedencia y de la resolución judicial de readmisión del trabajador, o comparecencia al efecto.
- Certificación haciendo constar la cronología del procedimiento a efectos del cómputo del tiempo que exceda de los noventa días hábiles, especificando el motivo de la suspensión, en su caso, o la no existencia de ésta. Deberán figurar las fechas de: despido, presentación de la demanda, sentencia y notificación y firmeza de la misma.
- Documentación que acredite el pago de los salarios que se reclamen, así como certificación original de la TGSS relativa a las cuotas ingresadas respecto del trabajador despedido por la empresa reclamante.
- Informe de vida laboral del trabajador.

La Delegación o Subdelegación del Gobierno emitirá propuesta de resolución dentro de los **quince días siguientes** al de la fecha de entrada de la reclamación en el registro del órgano competente para su tramitación. La propuesta de resolución junto con la documentación indicada será remitida dentro de los **quince días siguientes** al de la fecha de entrada de la reclamación en el registro a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, adoptará y notificará la resolución que en derecho proceda en el plazo de **un mes** desde la recepción de la propuesta, resolución que pone fin a la vía administrativa.

Entra en vigor el **19 de junio de 2014**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BAJAN YA LAS RETENCIONES A AUTÓNOMOS

En el BOE del pasado sábado 5 de julio se publicó el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. En este Real Decreto el Gobierno ha adelantado varias de las medidas incorporadas en el Anteproyecto de Ley de Reforma Fiscal.

Las medidas fiscales adoptadas por dicho RD-ley 8/2014, que entró en vigor el mismo sábado 5 de julio afectan a:

- El tipo de retención de los autónomos con menores rentas.
Se adelanta la reducción del 21% al 15%, con efectos desde el 5 de julio y se eleva de 12.000 € a 15.000 € los rendimientos anuales de los autónomos que podrán aplicar la retención del 15%.
- Exención de la dación en pago de la vivienda habitual. La ganancia patrimonial que se derive de la dación en pago de la vivienda habitual para la cancelación de una hipoteca no tributará ni por el IRPF ni por la "plusvalía municipal", siempre que el propietario no disponga de otros bienes para afrontar el pago.

- Compensación de preferentes.
Hacienda permitirá compensar, sin límite y con cualquier tipo de renta en la base del ahorro, las rentas negativas derivadas de la deuda subordinada, participaciones preferentes o acciones recibidas posteriormente por dichos valores que se hayan generado con anterioridad al 1 de enero de 2015. Dicha compensación podrá producirse en la declaración del IRPF 2014.
- Impuesto a Depósitos Bancarios.
Se modifica el tipo de gravamen actual (0%) del Impuesto sobre Depósitos en las Entidades de Crédito (IDEC) para establecer un gravamen del 0,03% a pagar por las entidades financieras, con efectos desde el 1 de enero de 2014.

Redacción WKE

El ministro de Hacienda, Cristóbal Montoro, ha dicho que el Gobierno elevará el mínimo exento en el IRPF de la indemnización por despido, establecido en el anteproyecto de ley de la reforma fiscal en 2.000 € por año trabajado, lo que equivale a sueldos del entorno de 20.000 € al año.

Montoro indicó que el proyecto de ley de reforma fiscal establecerá un mínimo exento superior a estos 2.000 € por año trabajado, con lo que las indemnizaciones por despido exentas del pago del IRPF superarán el 80%.

Montoro defendió que las indemnizaciones por despido deben tributar, como lo hacen en todos los países europeos salvo en Francia, y apuntó que el aumento de la tributación de estas indemnizaciones se aplicará en un contexto en el que se producirán menos despidos por la mejora de la situación económica, por lo que los posibles afectados serán muchos menos. "Vamos a aplicarla en un contexto económico completamente diferente", reiteró.

El titular de Hacienda también quiso dejar claro que el mínimo exento de 2.000 € por año trabajado afecta únicamente al 20% de las indemnizaciones por despido, que son las "más altas", por lo que el 80% restante no se ven afectados por esta regulación, porcentaje que se elevará toda vez que el Gobierno piensa incrementar este mínimo.

"Tenemos la mejor disposición (de modificar esta medida), ya estamos hablando con los agentes sociales para modificar la propuesta inicial y la modificación irá en línea de elevar los mínimos exentos que hemos propuesto para que los que reciben indemnizaciones muy altas tributen por ellas", subrayó el ministro.

Nueva tributación desde el 20 de junio

Desde el pasado 20 de junio, cuando el Gobierno anunció el anteproyecto de ley de reforma fiscal, las indemnizaciones por despido tributan, aunque cuentan con un mínimo exento de 2.000 € por año trabajo, que el Gobierno finalmente elevará, aunque manteniendo el modelo propuesto de establecer una cantidad mínima libre de impuestos.

Hasta ahora, las indemnizaciones por despido sólo tributaban si superaban el máximo que marca la ley (los 45 días por año trabajado antes de la reforma laboral y los 33 días tras la reforma). Tras la entrada en vigor de la reforma fiscal, todas las indemnizaciones por despido tendrán que tributar, aunque se beneficiarán de este mínimo exento por año trabajado.

Con la nueva regulación, el Gobierno quiere evitar ciertos abusos que se producía en algunas salidas que se pactaban con indemnizaciones millonarias, en parte exentas de tributación. En su opinión, estas situaciones de "inequidad" deben corregirse para ofrecer más neutralidad al sistema.

Europa Press

MONTORO ANUNCIA QUE SE ELEVARÁ EL MÍNIMO EXENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

Evidencias Ecoiuris

Tome las decisiones correctas
en el momento adecuado



Con **Evidencias Ecoiuris** identifique, gestione y acredite el cumplimiento de los **requisitos legales** que en materia de **medio ambiente**, **prevención de riesgos laborales** y **seguridad industrial** afectan a su organización



Configure el perfil de su empresa fácilmente



Módulo de Evaluación del Cumplimiento Legal



Sistema de gestión de trámites y obligaciones



Generación de informes, resolución de consultas y mucho más...



Wolters Kluwer

Evidencias Ecoiuris

902 250 500 tel
www.evidenciasecoiuris.com
clientes@wke.es
evidenciasecoiuris@wke.es



PKF en España

Barcelona

PKF-Audiec, S.A.P.
Av. Diagonal, 612, 7-11
08021 Barcelona
Tel.: +34 93 414 59 28
Fax: +34 93 414 02 48
www.pkf.es

Islas Canarias

RMA Auditores y Consultores, S.L.
Triana, 13, 1º B
35002 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: +34 928 360 045
Fax: +34 928 381 552
www.pkf.es

Madrid

ATTEST
Orense, 81, 7ª Planta
28020 Madrid
Tel.: +34 91 556 11 99
Fax: +34 91 556 96 22
www.attest.es

Bilbao

ATTEST
Alda. Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: +34 94 424 30 24
Fax: +34 94 424 37 15
www.attest.es

Málaga

Bufete Fdez.Burgos-Mapelli-Cabello
(firma legal y fiscal)
Duquesa de Parcent, 8
29001 Málaga
Tel.: +34 95 222 19 96
Fax: +34 95 221 61 02
www.pkf.es

Málaga

Ab Íntegro, S.R.L. (firma de auditoría)
Sancha de Lara, 13, 1º dcha.
29015 Málaga
Tel.: +34 95 260 18 29
Fax: +34 95 221 26 19
www.pkf.es

Palma de Mallorca

PKF Checkaudit Baleares, S.L.
Av. Juan March Ordinas, 9, 2º D
07004 Palma de Mallorca
Tel.: +34 971 71 22 79
Fax: +34 971 71 36 47
www.pkf.es

Zaragoza

CB Auditores y Asesores, S.L.
Antonio Candalija, 8, Pral. dcha.
50003 Zaragoza
Tel.: +34 976 39 15 18
Fax: +34 976 29 46 53
www.pkf.es